



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia).
Demandante : JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE.
Demandado : ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA - ATLCO.
Rad. No. : 08758-3112-001-2016-00789-00.

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho resolver, sobre la pertinencia de ordenar proseguir o no la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Mediante sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, dispuso revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a la demandada.

Con fundamento en la condena, y a solicitud de parte se dispuso por auto del 6 de diciembre de 2021, librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en la sentencia, notificándose a la parte ejecutada personalmente a través de correo electrónico del 7 de diciembre de 2021, sin que otorgara poder ni contestara la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 CPLSS, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener, al disponer literalmente que: *“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*; establece el Art. 145 del CPLSS *“...A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del Trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto las del Código Judicial...”*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito; que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o dudas; así mismo,

Que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad.

Rad: 2.016-00789-00

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual constituye la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa la parte demandada luego de surtida la notificación no contestó la demanda, por lo que debe ordenarse seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De otra parte, en lo relacionado al decreto de medidas cautelares, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)...

Conforme a lo anterior, se negarán las medidas cautelares solicitadas, conforme a la norma arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA – ATLCO y en favor de JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE, como fuera decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

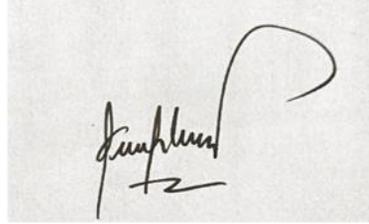
CUARTO: Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

QUINTO: Condénense en costas al demandado. Por secretaría tásense.

Rad: 2.016-00789-00

SEXO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ffa8c32410daac2d7f8c3f10dd280cebf02baea8e4ad7701a73394345af8b**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>